



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00330**-00

Demandante: TRANSPORTES BARCENAS LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Asunto: Conflicto Negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

TRANSPORTES BARCENAS LTDA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, solicita dejar sin efectos jurídicos las resoluciones N° 15407 del 8 de octubre de 2014, 16899 del 27 de mayo de 2016, 40748 del 22 de agosto de 2016 y 14598 de abril de 2017, se condene en costas a la parte demandada.

Como supuesto de hecho, manifiesta que para el año 2013, se impuso a un vehículo afiliado a dicha empresa, el informe de infracción de transporte N° 292632, presuntamente por infringir la Resolución N° 10800 de 2003, Código 560, por lo que, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES abrió investigación administrativa a la demandante, en virtud de la cual, se sancionó a la misma con una multa, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando lo resuelto inicialmente, luego, al resolverse el recurso de apelación incoado también se confirmó la sanción impuesta. Para efectos de notificaciones, se suministra como dirección de la empresa TRANSPORTES BARCENAS LTDA, la Calle 21 N° 18-10 de la ciudad de Bucaramanga, dirección a donde le fueron notificados los actos administrativos acusados (fls.1-56).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la providencia calendada 26 de noviembre de 2018 dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se decidió revocar el auto de fecha 1° de marzo de 2018, que rechazó la demanda (fls.6-10 Cuad. de Apelación) decisión respecto de la cual se dictó auto de obediencia al superior de

data 23 de enero de 2019 (fl.171), por lo que, el proceso se encuentra para decidir sobre su admisión.

No obstante, verificado el plenario se percata esta Judicatura que a través proveído de fecha 23 de octubre de 2017, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA resolvió remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo – Sucre (fl.84) efectuado el respectivo reparto correspondió a esta Unidad Judicial su conocimiento (fl.87) y revisada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente para asumir el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los de nulidad y restablecimiento se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, a elección de la parte actora.

Tenemos que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, autoridad del orden nacional. La empresa transportadora demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, en la Calle 21 N° 18-10.

En este orden de ideas, la parte actora bien podía acudir al juez del lugar donde se expidió el acto (Bogotá) o al juez de su domicilio (Bucaramanga) a ejercer su derecho de acción, como quiera que escogió al juez de la ciudad donde tiene su domicilio la empresa TRANSPORTES BÁRCENAS LTDA., la competencia a prevención corresponde al señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, donde claramente el acceso a la administración de justicia le favorece. No quiere decir ello, que no pueda el actor acudir a la regla contenida en el numeral 8º del artículo 156 solo que al haber seleccionado la prevista en el numeral 2º de la norma citada, el juez que recibe la demanda por reparto no puede negarse a su trámite, pues se reitera, debe conocer el asunto a prevención atendiendo el querer del demandante con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia, correspondió inicialmente, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, perteneciente al Distrito Judicial de Bucaramanga, es dicho Despacho el que debe conocer del presente asunto, razón por la cual, se plantea el conflicto de competencia que resolverá el

H. Consejo de Estado, habida cuenta de que los juzgados involucrados hacen parte de diferentes distritos, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Lo antepuesto, también de conformidad con el auto de fecha 11 de abril de 2019 dictado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹ providencia en la cual, dicha corporación dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos de distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

¹ Radicado N°: 11001 0324 000 2018 00458 00, Actor: Inversiones Transportes González S.CA, Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes